ta del dicho pan se hagan muchos fraudes e asymismo de no hazer sacar el pan a algunas personas para que se venda en esa dicha çibdad ay mucha falta de pan, por lo qual yo mande dar otras mis cartas, en las quales torne a mandar lo susodicho e que no se consyenta que en el vender de la harina e pan cozido aya deshorden saluo que todo se tase por respeto del presçio a que esta mandado que vala el dicho pan, e demas de esto agora mande dar otra mi carta en que mande declarar el presçio a que a lo mas se ha de dar la harina e pan cozido e poner pena a los que lo touieren e no lo manifestaren para se vender, segund que mas largamente en las dichas mis cartas se contiene.

Por ende, vo vos mando que luego con mucha diligencia en los lugares que oviere necesidad de pan para los vezinos e moradores de ellos e para otros de estos mis revgnos que lo vinieren a conprar proueays donde ay necesidad como se aya e deys orden como por mal regimiento e nigligençia vuestra no la aya, e sy nesçesario fuere hagays sacar el pan que qualesquier caualleros e otras personas de qualquier estado o condiçion, preminençia o dignidad que sean touieren demas e allende de lo que han menester para prouisyon e mantenimiento de sus casas fasta lo nuevo, e que lo que tuuieren las personas eclesiasticas demasiado como dicho es, sy los prouisores luego no ge lo hizyeren saber, e que lo vendan a los prescios en nuestras cartas contenido, e no consyntays ni deys lugar que so color de acarreo ni so otra color ni en otra manera alguna se de a las personas que lo vendieron cosa alguna de mas de lo que por nos esta mandado y que cunplays todo lo susodicho e lo contenido en las dichas mis cartas, con apercibimiento que vos hago que vo mandare luego aver ynformacion de como lo haze[y]s e cunplis e que sy en ello touieredes alguna culpa o nigligençia que, allende de las penas en nuestras cartas contenidas a qualquiera de vosotros que se hallaren en culpa o nigligençia de no conplir enteramente lo susodicho, mandare priuar de los dichos ofiçios e proueer en ellos a quien mi merçed e voluntad fuera.

Fecha en la villa de Alcala de Henares, a dos dias del mes de mayo de mill e quinientos e tres años. Yo, la reyna. Por mandado de la reyna, Gaspar de Griçio.

489

1503, mayo, 4. Alcalá de Henares. Cédula real ordenando al corregidor de Murcia que castigue las incautaciones ilegales de cereal (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 197 v).

La Reyna.

Mi corregidor de la çibdad de Murçia.

Yo soy ynformada que en algunas cibdades e villas e lugares de estos mis reygnos algunas personas por su propia abtoridad, con mucho atreuimiento e desaca-



tamiento de mi justiçia, han tomado e toman por fuerça e contra voluntad de sus dueños el pan que algunas personas tyenen ençerrado e asymismo lo que por ellas se lleua para prouisyon e mantenimiento de otras çibdades e villas e lugares de estos mis reygnos.

E porque lo susodicho es cosa de mucho atreuimiento e que se deve castigar e no dar lugar a ello e el rey mi señor e yo avemos proueydo e mandado de que manera nuestras justiçias adonde tyenen [ne]çesidad han de hazer la cala e remediar la neçesidad, yo vos mando que pongays mucha diligençia en que ninguna persona sea osado por su propia abtoridad, syn vuestra liçençia e mandado, de tomar el pan que qualesquier personas de esa dicha çibdad e su tierra touieren ençerrado ni lo que qualesquier personas de estos mis reygnos llevaren por esa dicha çibdad e su tierra para su proueimiento e de qualesquier çibdades e villas e lugares de ellos, e que a los que lo contrario hizieren por su propia abtoridad los pugnays e castigueys con todo rigor, de manera que a ellos sea castigo e a otros enxenplo para que no hagan lo semejante.

Fecha en Alcala de Henares, a quatro dias de mayo de mill e quinientos e tres años. Yo, la reyna. Por mandado de la reyna, Lope Cunchillos.

## 490

1503, mayo, 13. Alcalá de Henares. Pragmática ordenando a las justicias y a los escribanos que no lleven el derecho de las meajas en las ejecuciones que realicen (A.M.M., C.R. 1535-1554, fols. 163 r-v).

Doña Ysabel por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra [sic], de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, condes de Flandes e de Tirol [sic], ecetera. A vos los alcaldes de la mi casa, corte e chançilleria que agora soys o fueredes de aqui adelante y a los mis corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otros juezes e justiçias qualesquier de todas las çiudades, villas e lugares de los mis reynos e señorios que agora soys e fueredes de aqui adelante e a los executores que por el rey mi señor o por mi o por qualquier de nos o por otros qualesquier nuestros juezes son o fueren nonbrados e qualesquier escriuanos e notarios publicos del numero e otros qualesquier escriuanos de los dichos mis reynos e señorios e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo contenido en esta mi carta e a cada vno e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que yo soy ynformada que en la dicha mi casa e corte e chançilleria y en otras algunas çiudades, villas e lugares de los dichos mis reynos y señorios vos los dichos mis alcaldes e juezes y executores y a vos los dichos alguaziles e meri-

